



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-29-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000846, requiriendo:

“Respecto al amparo directo en revisión 1070/2005, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0429/2022.

En el mismo acuerdo se señaló que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), es el área que administra el Portal de Estadística Judicial @lex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión, por lo que, en su momento, después de concluir el trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, **se hiciera saber a la persona solicitante que la información materia de su solicitud es inexistente** en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo, porque los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1647/2022, enviado mediante correo electrónico el nueve de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, al que adjuntó el listado anexo a la solicitud.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El diez de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo



electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/FAOT/160/2022, en el que se informó:

(...) “conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 61 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el **amparo directo en revisión 1070/2005**, fue promovido por Consejo de la Judicatura, en contra de lo resuelto en el amparo directo 328/2004 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; se turnó originalmente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y se retornó consecutivamente a los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y José Fernando Franco González Salas y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2009.

Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto y ser enviado a la Subsecretaría General de Acuerdos para continuar con su trámite²** podría ser el Archivo de este Alto Tribunal al que le corresponde pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de esa información, en la inteligencia que ya no opera la causal de reserva temporal respectiva, por lo que el expediente pudiera ponerse a disposición del particular para que sea éste el que localice los datos que requiere.

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia³, sin que se advierta que

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Esta Secretaría General de Acuerdos remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente del amparo directo en revisión 1070/2005 (incluido el engrose correspondiente) mediante oficio SGA-MAAS/0276/2009 de 25 de agosto de 2009.

³ Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los

actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Seguimiento a la información solicitada. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2119/2022 enviado mediante comunicación electrónica de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, haciéndole llegar la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, así como el anexo que se adjuntó a la solicitud.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2056/2022 y el

medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.’



expediente electrónico UT-J/0429/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-29-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-223-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

NOVENO. Informe del Centro de Documentación y Análisis. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió por correo electrónico al ponente, el diverso correo que contiene el oficio CDAACL-1049-2022, en el que se informó:

(...)

“Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita^[1].

^[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021^[1], que en la parte conducente establece:

“... ”

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

No obstante, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, se realizó la búsqueda del expediente en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo Directo en Revisión 1070/2005 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; (sic) referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo en Revisión 1070/2005 Pleno (Expediente)	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

En atención a lo anterior, y debido al peso de la información cuya modalidad de entrega se especificó como documento electrónico, esta fue depositada el día de hoy en el repositorio compartido entre el personal de este Centro de Documentación y Análisis y personal a su cargo; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a la dirección de correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

...



6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información específica sobre el amparo directo en revisión 1070/2005, de acuerdo con el listado de 61 datos⁴ contenido en un archivo *Excel* que se adjuntó a la solicitud.

4

1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose)
2. Número completo del expediente
3. Año de ingreso
4. Materia
5. Submateria
6. Promovente
7. Terceros interesados [Sí/No]
8. [En su caso] Terceros interesados
9. Autoridad responsable
10. ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
11. Norma impugnada
12. Validez territorial de la norma impugnada
13. Fecha de publicación de la norma impugnada
14. Acto impugnado
15. Fecha del acto impugnado
16. Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado
17. Descripción de la omisión impugnada
18. Nombre de la autoridad que omite
19. Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito
20. Fecha de engrose en JD o TUC
21. Fecha de resolución del TCC o del JD
22. Fecha de remisión a la SCJN
23. Fecha de ingreso a la SCJN
24. Fecha del acuerdo inicial
25. Sentido del acuerdo inicial
26. Nombre del presidente de la SCJN
27. Recurso de reclamación [Sí/no]
28. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
29. [En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
30. [En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
31. [En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
32. [En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
33. [En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
34. [En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
35. ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?
36. Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente
37. Nombre del ministro ponente
38. Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
39. Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
40. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.
41. Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]

En respuesta a ello, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia señaló que es el área que administra el portal de estadística Judicial @/ex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión, por lo que la información materia de la solicitud es inexistente en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo, ya que los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en el portal @/ex.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo que a continuación se reseña:

- No tiene bajo su resguardo un documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.
- No tiene la atribución de clasificar los asuntos conforme a las variables mencionadas en la solicitud.
- En la normativa aplicable en materia de acceso a la información no hay alguna disposición que condicione a esa

42. La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]

43. El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]

44. [En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada

45. Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]

46. [En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente

47. [En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado

48. [En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia

49. [En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto

50. Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]

51. Fecha en que se dictó sentencia

52. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria

53. Fecha de notificación de la resolución

54. El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]

55. Fecha de firma del engrose

56. Fecha de publicación del engrose

57. Nombre del ministro que realizó el engrose

58. El asunto se retornó [Sí/no]

59. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.

60. Ampara [Sí/no]

61. ¿Hubo estudio de agravios?



instancia a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun en un formato elaborado por el particular.

- En su caso, los datos podrían consultarse en la versión pública del expediente porque ya fue resuelto y se puede solicitar al Archivo Central de este Alto Tribunal.
- Con independencia de que no tiene un documento que concentre la información específica, en el informe se hace referencia a algunas fechas y otros datos que pudieran atender algunas de las variables contenidas en el listado que se anexó a la solicitud.

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis informó, substancialmente, lo siguiente:

- No tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita, haciendo referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021.
- Considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, se pone a disposición la versión electrónica del expediente, el cual clasifica como información pública.

Del listado de datos contenido en el documento *Excel* que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia, la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información a partir de los cuales

es factible realizar un análisis de los expedientes, por lo que enseguida se hará el pronunciamiento sobre lo informado por dichas instancias.

Como se adelantó, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia señaló que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @lex, que alberga la información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, pero se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante la inexistencia de la información requerida en ese medio de consulta pública, porque los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

Sobre dicho pronunciamiento de inexistencia, es importante destacar, que de conformidad con el artículo 40, fracciones XIII y XVI⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Unidad General de Transparencia le corresponde generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de este Alto Tribunal, así como publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional; por tanto,

⁵ **Artículo 40.** *La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XIII. *Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;*

(...)

XVI. *Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el pronunciamiento de inexistencia que se emite sobre la información materia de esta solicitud proviene de un área que tiene atribuciones para, en su caso, tener la información solicitada y además de que ha informado que no cuenta con ella, expuso las razones en que se sustenta dicha inexistencia.

Por otro lado, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información solicitada, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se encuentra alguna para clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en una solicitud de acceso y porque en la normativa vigente en materia de acceso a la información no existe alguna disposición que condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por la persona particular.

De igual forma, el Centro de Documentación y Análisis señaló que, conforme al artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

Tomando en cuenta que dichas instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138,

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción III⁷, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que tanto la Secretaría General de Acuerdos, como el Centro de Documentación y Análisis informaron que no tienen un documento que concentre los datos del amparo directo en revisión 1070/2005 procesados como lo refiere el listado anexo de la solicitud y la Unidad General de Transparencia señaló que la información de ese expediente no se encuentra en el portal @lex, de ahí que procede confirmar la inexistencia declarada por dichas instancias.

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En relación con ese tipo de información, este Comité ha destacado en diversas resoluciones⁸, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁹, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V¹⁰, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

⁸ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.

⁹ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"

¹⁰ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo que no implica, de manera alguna, la obligación de contar con un documento específico que concentre la información señalada en el anexo de la solicitud y, mucho menos, que conlleve la obligación de procesar la información para generar un documento *ad hoc* con el que se atiende esa solicitud.

En efecto, de conformidad con los artículos 4, 18 y 19, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en cualquier documento que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por lo que, en principio, debe ponerse a disposición *toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible*; sin embargo, el ejercicio de ese derecho no conlleva, de manera alguna, la obligación de procesar información para atender las particularidades que se planteen en una solicitud, ni de generar documentos *ad hoc* para atenderla.

Al respecto, se destaca que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021¹¹, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*¹² -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

En dicha resolución se señaló que, lo anterior *“encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*.

Al argumento referido se agregó que *“el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables*

¹¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

¹² En el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, el Comité Especializado de Ministros señaló: **“Solicitud documentos ad hoc: cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida 16. En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.”**



documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información”, precisando que “la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.”

En el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos específicos que se mencionan en el anexo de la solicitud, mientras que el Centro de Documentación y Análisis informó que esa área no tiene entre sus atribuciones generar la información en los términos que se solicitan, por lo que de la respuesta de ambas instancias se concluye que es inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento de la solicitud, porque implicaría procesar la información.

Al respecto, se reitera que no existe obligación para las instancias vinculadas de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y se cumple con su obligación al proporcionar los documentos que tengan en resguardo y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, se estima necesario retomar otros argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, respecto de que no *“existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y*

resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.”

Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹³ de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”*

Conforme a lo anterior, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos asuntos en que se ha solicitado información de naturaleza similar a la que es objeto de la solicitud que nos ocupa, que debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea al interior de este Alto Tribunal se llevan a cabo diversas actividades para una estadística jurisdiccional integral, a través de los indicadores de

¹³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gestión jurisdiccionales¹⁴, lo que permite informar sobre el cumplimiento de las tareas Constitucionales de este Alto Tribunal, pero conforme a los objetivos jurisdiccionales y metodología definida por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se realiza, hasta el momento, con la estadística mensual de asuntos¹⁵ que publica la Secretaría General de Acuerdos de los asuntos resueltos por el Pleno, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁶.

En ese orden de ideas, es claro que la estadística jurisdiccional es una actividad que implica procesar los datos contenidos en los expedientes y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labor jurisdiccional de este Alto Tribunal; sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga especificaciones sobre la manera en que se debe generar información estadística, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en el listado anexo a la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede genera un documento *ad hoc* para atenderla, porque ello implicaría procesar la información del expediente para atenderla y, conforme lo establecen los artículos 129 y

¹⁴ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹⁵ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

¹⁶ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)

130 de la Ley General de Transparencia y lo ha argumentado el Comité Especializado de Ministros, el acceso a la información no tiene ese alcance.

Se recuerda que en el presente asunto, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos del expediente del amparo directo en revisión 1070/2005 que se mencionan en el anexo de la solicitud, y que en la normativa aplicable no existe alguna disposición que obligue a esa instancia a tener un documento que atienda las especificaciones de la solicitud, ni que le obligue a generarlo, lo que es posible validar atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De forma similar, también es posible confirmar el pronunciamiento del Centro de Documentación y Análisis, ya que conforme al artículo 147¹⁷, del Reglamento Interior citado en el párrafo

¹⁷ **Artículo 147.** *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.*

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

II. *Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;*

III. *Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;*

IV. *Brindar capacitación y asesoría en materia archivística;*

V. *Representar, por conducto de su titular, a los archivos relativos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto ante el Consejo Nacional de Archivos, como ante el Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Archivos;*

VI. *Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos, con voz y voto;*

VII. *Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;*



que antecede, es cierto que no tiene entre sus atribuciones alguna que le obligue a formular listados que contengan los datos referidos con determinadas especificaciones para atender una solicitud de acceso y no se advierte que en la normativa aplicable en esta materia exista alguna que le obligue a generar un documento *ad hoc*.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @lex, en el que se alberga información relacionada con asuntos jurisdiccionales, ha señalado que la información relativa al amparo directo en revisión 1070/2005 no está disponible en dicho portal, porque los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la inexistencia de un documento que concentre el resultado del procesamiento de los datos específicos sobre el amparo directo en revisión 1070/2005 conforme al listado anexo a la solicitud y se concluye que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información

VIII. Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

XII. Proponer al Comité de Archivo y Biblioteca, al Ministro Presidente o a la Secretaría General de Acuerdos, las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en este artículo, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente o por el Secretario General de Acuerdos.”

solicitada u ordenar que se genere, porque el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de procesar la información para atender una solicitud ni de generar un documento *ad hoc*.

Ahora bien, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden sobre el amparo directo en revisión 1070/2005 -conforme al listado anexo a la solicitud-, no implica que dichos datos no existan, sino que se encuentran dispersos en las constancias del expediente, pero no existe obligación de procesar la información ni de generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud que da origen a esta resolución¹⁸.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Centro de Documentación y Análisis señaló que si bien no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita, también es cierto que pone a disposición la versión electrónica del expediente respectivo.

En efecto, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden en el listado anexo a la solicitud, de ninguna manera implica el reconocimiento de que no exista esa información, sino que no se cuenta en este Alto Tribunal con un documento previamente generado en el que se haya procesado de tal manera la información de ese expediente, que permita atender las especificaciones de esta solicitud particular; por ello, dado que no existe la obligación de procesar la información, ni de generar un documento *ad hoc* para atender solicitudes de información en lo individual, se

¹⁸ Acorde con el criterio del Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos dictados en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en las resoluciones de los recursos de revisión CESCJN/REV-04/2020 y CESCJN/REV-8/2021, este último citado en esta resolución, consultable en la liga https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confirma la inexistencia del documento que concentre los datos con las especificaciones de la solicitud¹⁹.

No obstante, se considera factible que se ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del amparo directo en revisión 1070/2005, ya que, como lo refiere el Centro de Documentación y Análisis, el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, pero no tiene atribuciones para generar la información en los términos que se solicita.

Sobre el expediente que el Centro de Documentación y Análisis pone a disposición, es importante recordar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²⁰, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²¹, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad del Centro de Documentación y Análisis la clasificación pública del expediente que pone a disposición.

¹⁹ Son aplicables los criterios 1/2019 y 2/2019 de este Comité, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente.

²⁰ "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

²¹ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

Además de los datos que se podrían obtener de la revisión del expediente, también se hará del conocimiento de la persona solicitante la información que tiene al alcance la Secretaría General de Acuerdos sobre el trámite del expediente materia de la solicitud y que refiere en su oficio de respuesta²².

Con base en lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá comunicar a la persona solicitante, que la versión pública del expediente está a su disposición, así como los datos referidos en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos.

Finalmente, para este Comité de Transparencia no pasa inadvertido que las solicitudes de información que se reciben, en ocasiones pueden estar relacionadas con criterios relevantes de esta Suprema Corte, sin embargo, dicha consideración no incide en que los datos de los expedientes en cuestión se sistematicen de una forma determinada, puesto que es la normativa aplicable y no el interés, relevancia o tema de un asunto, la que establece las obligaciones de transparencia en materia de información judicial. Se reitera, además, que no es que los datos sean inexistentes, sino que, más bien, para acceder a ellos con el nivel de detalle solicitado, se tendría que extraer o procesar la información del expediente en cuestión, respecto de lo cual no hay obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

²² Refiere que el amparo directo 1070/2005, fue promovido por Consejo de la Judicatura, en contra de lo resuelto en el amparo directo 328/2004 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; se turnó originalmente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y se retornó consecutivamente a los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitía, Mariano Azuela Güitrón y José Fernando Franco González Salas y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2009.



RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

X3oicXB4tPfdukq9007n2TA9HSLQRsr6YHsQpz/c84=